

IV. Normatividad



IV. Normatividad

En este capítulo se describen de forma sintética los elementos jurídicos y normativos que inciden en las acciones que emanan de este Plan de Desarrollo Urbano; se incluyen en este documento como complemento y como una herramienta para la aplicación de las estrategias.

La información se dividió en nueve temas principales:

- Historia y conservación e imagen urbana.
- Medio natural: riesgos geológicos y riesgos antropogénicos.
- Riesgo y vulnerabilidad: evaluación del impacto ambiental y rellenos sanitarios.
- Uso de suelo y reservas territoriales.
- Vivienda.
- Actividad económica: agricultura, ganadería, industria y turismo.
- Infraestructura: hidráulica, sanitaria y eléctrica.
- Comunicaciones y transportes: carretera federal libre, libramiento, camino rural, corredor de las haciendas.
- Equipamiento urbano.

Para su fácil lectura y comprensión la mayoría de los apartados contienen una pequeña introducción en dónde se hace alusión a los proyectos y estrategias de este plan. Posteriormente se expone la normativa haciendo referencia al artículo de la ley (reglamento o manual) a la cuál se refiere. Finalmente, se incluyó una lista de abreviaturas aplicables a cada tema de acuerdo a la legislación correspondiente. En algunos casos se realizaron adecuaciones para adaptar la normativa al Municipio de nuestro interés.

Si no se comprendiera algún término se sugiere hacer referencia al glosario. En caso de no existir normativa municipal respecto a algún tema o no prever ciertos aspectos se aplicará supletoriamente la normativa estatal o en su defecto la federal.

HISTORIA Y CONSERVACION



Fotografía No. 139 Templo de Santa Anita, considerado como bien de interes cultural e histórico.

Para efectos de este tema se realizó primero una clasificación general de los bienes patrimoniales según los artículos 40 y 41 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado (referirse a los capítulos histórico y patrimonial y al plano 17) con los que cuenta el municipio para establecer posteriormente la normativa aplicable.

Serán considerados bienes patrimoniales de jurisdicción federal los siguientes: zonas arqueológicas, vestigios líticos, edificios históricos en los centros de población, haciendas, instalaciones ferroviarias, edificios religiosos, instalaciones mineras, minas y acueductos. La intervención a cualquiera de estos deberá ser aprobada por el INAH y deberá seguir los lineamientos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Como documento de referencia se podrá consultar el proyecto de Plan de Conservación del Centro de Población de Real de Catorce, San Luis Potosí¹²².

¹²² INAH, 1998.

ELABORO
A' L.M.L.M

Serán considerados bienes patrimoniales de jurisdicción estatal y municipal los siguientes: conjuntos arquitectónicos vernáculos y paisajes culturales. Las intervenciones a estos deben sujetarse a los lineamientos de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado y contar con la aprobación de la SECULT.

Los propietarios de los bienes antes mencionados deberán acatar estas disposiciones y atenerse a las sanciones en caso de no hacerlo.

El titular del Ejecutivo del Estado, previos los trámites ante las autoridades competentes podrá expropiar el bien inmueble del patrimonio cultural del que se trate por causa de utilidad pública, cuando esté de por medio la imperiosa necesidad de su protección, conservación, salvaguarda.

Será responsabilidad de los municipios correspondientes la gestión para acceder a recursos y realizar obras para que quede oculta la existencia de líneas o hilos telegráficos, telefónicos o conductores eléctricos, transformadores, postes, antenas, tinacos o depósitos de agua, que contaminen visualmente un conjunto arquitectónico de interés patrimonial, previa autorización de las autoridades federales competentes en la materia¹²³.

Será también responsabilidad del Ayuntamiento retirar construcciones, anuncios y demás instalaciones ajenas a los bienes que afecten a los mismos a costa del infractor cuando, de acuerdo a la ley, este deba retirar dichas instalaciones. Es atribución del Ayuntamiento el ordenar y ejecutar la suspensión provisional de las obras que pongan en riesgo bienes que integren el patrimonio cultural en el Estado, en auxilio de la autoridad competente y otorgar los permisos de intervención de bienes patrimoniales previa autorización de las autoridades competentes.¹²⁴

El Ayuntamiento deberá establecer en sus iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, estímulos fiscales para los titulares, propietarios o poseedores de bienes que estén declarados e inscritos en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, que cumplan con lo estipulado en esta ley, para que los mantengan conservados y en su caso los restauren¹²⁵.

Los propietarios de fincas aledañas a bienes inmuebles culturales que pretendan realizar intervenciones que puedan afectar al bien patrimonial deberán, además de contar con el permiso municipal correspondiente someterse al dictamen técnico de la SECULT¹²⁶.

Para la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetas, instalaciones diversas, propaganda política, comercial u otros en los bienes patrimoniales se deberá obtener la autorización de las autoridades competentes¹²⁷.

¹²³ Art. 16, inciso III de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado

¹²⁴ Art. 16, incisos VI y VII de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado

¹²⁵ Art. 16, incisos IV y V de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado

¹²⁶ Art. 54 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado

¹²⁷ Art. 55 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado



Fotografía No. 140 Patio interior de la Casa de Moneda, considerada como patrimonio Urbano Arquitectónico

Todo comercio o prestación de servicios, formal e informal, localizado en bienes inmuebles culturales, sitios o zonas de protección del patrimonio cultural, deberá mantener una imagen que vaya de acuerdo con el entorno, con las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales ¹²⁸.

El procedimiento para autorizar obras que afecten el patrimonio urbano arquitectónico se someterá a los lineamientos de los arts. 98 y 99 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí y se someterá a las normas de uso del suelo e imagen urbana y paisajista de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas así como el presente Plan de Desarrollo Urbano.

De acuerdo al art. 101 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí el ayuntamiento negará la licencia para autorizar la obra cuando:

- I. Se pretendan levantar construcciones cuya arquitectura no armonice con la fisonomía propia de la calle, zona, contexto urbano o en general con el centro de población donde pretendan edificarse;
- II. Se pretendan emplear en las fachadas existentes dentro de las zonas típicas, materiales que no sean tradicionales en el Estado;

¹²⁸ Art. 60 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado

- III. Se pretendan construir en la zonas típicas (conjuntos vernáculos), vanos cuyas proporciones, formas, marcos, molduras y otras similares no correspondan a la tipología de dichas zonas;
- IV. Se pretendan levantar construcciones que obstruyan la secuencia del paisaje urbano, sobresalgan sin armonía o modifiquen substancialmente el entorno urbano arquitectónico, y
- V. Cuando contravenga las disposiciones del presente plan.

IMAGEN URBANA



Fotografías No. 141 y 142 Anuncios y señalización.

Con el fin de preservar la imagen urbana homogénea de los asentamientos del municipio de Catorce se deberá contar, para cualquier intervención, con la licencia de uso de suelo y el permiso de construcción emitidos por el Ayuntamiento, así como con la aprobación del INAH y de la SECULT. En materia de letreros, anuncios y toldos haremos referencia al Reglamento de anuncios del Municipio de San Luis Potosí, reglamento que aplicará en tanto no exista uno para el municipio de Catorce. Ya que este reglamento aplica en la capital potosina, muchos de sus preceptos no son aplicables a las cabeceras de otros municipios por lo que haremos referencia a los capítulos siguientes:

ARTICULO 2º.- El objeto de este Reglamento es regular la fijación, colocación, construcción, rotulación e instalación de anuncios, que estén pintados, adosados o integrados en los paramentos, exteriores de predios, en azoteas, sobre terrenos, vehículos, lugares públicos y otros y sean percibidos desde la vía pública, así como la emisión o uso de éstos y de los demás medios de publicidad en los sitios o lugares públicos y las obras de conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de los mismos para proteger la imagen visual. El Ayuntamiento deberá prestar asesoría jurídica y técnica a interesados.

El artículo 5 enumera las autoridades correspondientes y los arts. del 6 al 19 sus facultades. Será responsabilidad del Ayuntamiento asignar una dirección encargada así como definir sus facultades.

ARTÍCULO 45.- Cuando el lugar donde deba instalarse cualquier anuncio, esté en el límite de la fachada de una casa vecina, se concederá la Licencia o Permiso respectivo consentimiento por escrito del dueño de la finca vecina, en caso contrario el anuncio se colocará a una distancia mínima de 2.00 metros del límite del edificio vecino.

ARTÍCULO 46.- El contenido y mensaje de los anuncios deberá ser veraz, evitándose toda publicidad engañosa sobre bienes o servicios que pueda causar confusión o provocar error al público.

ARTÍCULO 47.- La construcción gramatical de la redacción y la ortografía de las palabras será exclusivamente la de la lengua nacional, se podrán emplear palabras extranjeras sólo si se refieren a nombres propios, razones sociales o marcas industriales debidamente registradas o en traducción a otro idioma siempre y cuando éste ocupe un lugar secundario.

ARTÍCULO 54.- Para que se conceda autorización se requiere que la publicidad o propaganda no ataque la moral, las buenas costumbres o pueda alterar el orden público y no afecte la imagen urbana.

ARTÍCULO 55.- Se podrá permitir durante la vigencia de la autorización, que al anuncio le sean cambiados la leyenda o dibujo siempre y cuando se solicite previamente autorización al Departamento.

ARTÍCULO 56.- En el caso de anuncios permanentes, la autorización deberá renovarse anualmente, realizando el pago conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

ARTÍCULO 57.- No se requerirá autorización, pero se deberán observar las disposiciones de este Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Periódicos fijados en tableros adheridos a los edificios que sean propiedad o domicilios de la casa editora de los mismos;
- II. Anuncios y avisos para aquellos eventos con fines no lucrativos que marca la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.;
- III. Anuncios referentes a cultos, cuando estén adheridos a los muros de los templos, en sus puertas o sobre tableros colocados en los mismos; y
- IV. Anuncios de propaganda de actos oficiales patrocinados por las Autoridades.

ARTÍCULO 58.- La autorización se otorgará:

- I. A los particulares o empresas dedicados al comercio, industria o negocio de su propiedad o de los productos o servicios que comercialicen; y
- II. A los particulares, sindicatos o empresas dedicados a la industria de la publicidad y propaganda, siempre que los dos primeros sean mexicanos y las últimas estén organizadas de acuerdo con las leyes mexicanas.

ARTÍCULO 59.- Las autorizaciones permanentes se otorgarán por plazo máximo de un año, y a su vencimiento podrán renovarse, dependiendo de las circunstancias de estabilidad y conservación del anuncio, a juicio de la Dirección de Imagen Urbana y Proyectos Especiales y del Departamento.

ARTÍCULO 60.- Terminada la vigencia de la autorización de un anuncio, éste deberá ser retirado, removido o demolido por el titular de la autorización, por el responsable del anuncio, por el propietario del anuncio o en su defecto por la empresa anunciada o por el propietario del inmueble en el cual se encuentre, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al del fin de la vigencia, o en el plazo más amplio que al efecto otorgue el Departamento. Ante la rebeldía de las personas arriba señaladas lo retirara, removerá o demolerá la Autoridad correspondiente con cargo al titular de la autorización, al responsable del anuncio, a la empresa anunciada o al propietario del inmueble en que se encuentre el anuncio, pudiendo hacerse efectivo el cobro de dichos gastos y de las sanciones que por dicho incumplimiento se establezcan a cualquiera de las personas arriba señaladas. A juicio del Departamento se solicitará fianza de compañía autorizada a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Ya que Catorce tiene un gran bagaje patrimonial, la reglamentación que aplicará en el municipio será la diseñada para los perímetros de protección de la capital. Por lo tanto, las prohibiciones en materia de anuncios será la siguiente:

ARTÍCULO 61.- Quedan prohibidos todos los anuncios publicitarios y comerciales en la vía pública de los denominados en poste, de bandera o estandarte, pintados o luminosos; los denominados espectaculares ubicados en las zonas de protección, ya sean pintados, pegados, luminosos, electrónicos o de cualquier otro tipo, así como cualquier tipo de anuncio en camellones y banquetas, con la excepción de los instalados en estructuras autorizadas, considerándose como tales únicamente las expresamente establecidas por este Reglamento.

ARTÍCULO 62.- Queda prohibido el uso del Escudo y Bandera Nacional, al igual que los colores de ésta última en su orden oficial.

ARTÍCULO 63.- Las banderas nacionales pueden ser exhibidas únicamente en establecimientos institucionales y en equipamiento cuyo distintivo sea la utilización de las mismas como elemento identificador, las astas de estas banderas deberán colocarse verticales.

ARTÍCULO 64.- Ningún anuncio tendrá semejanza con los señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos que regulen el tránsito, así como el de las dependencias oficiales, ni en su forma, color o palabras, ni podrán tener superficies reflectoras.

ARTÍCULO 65.- Queda prohibido todo anuncio cuyo texto, figuras o contenidos, sean contrarios a la moral y buenas costumbres y conduzcan a conductas negativas.

ARTÍCULO 66.- Esta prohibido fijar o pintar anuncios, aun cuando sean movibles o fijos, así como avisos, programas, de cualquier clase de material en los siguientes lugares:

- I. En edificios y monumentos públicos, en centros educativos y templos;
- II. En los accesos o instalaciones de la vía pública, como lo son: los pavimentos, banquetas, postes de servicios públicos, candelabros de alumbrado público, kioskos, fuentes, andadores, camellones, glorietas, y en general en todos los elementos de utilidad y ornato de las plazas, paseos, parques, jardines, calzadas, calles y avenidas en general;
- III. En los parques y jardines públicos, salvo en las estructuras específicamente establecidas al efecto por la Autoridad Municipal;
- IV. En muebles e inmuebles que no sean propiedad del anunciante, salvo autorización expresa por escrito del propietario;
- V. A distancia menor de un metro de cualquiera de las placas de dirección o nomenclatura de calles y de las indicaciones de tránsito, y con respecto a rótulos de casas comerciales la distancia será también de un metro.
- VI. En los lugares que estorben la visibilidad para el tránsito y señales del mismo, o en que llamen intensamente la atención a los conductores de vehículos y que constituyan un peligro;
- VII. Colgantes de las marquesinas y salientes, en el interior de los portales públicos o adosados a las columnas o pilastras; y
- VIII. Los anuncios que obstruyen entradas y circulaciones en pórticos, pasajes y portales.

CAPITULO II

PROHIBICIONES, LIMITACIONES Y CLASIFICACIÓN DENTRO DE LOS PERIMETROS DE PROTECCIÓN.

ARTÍCULO 67.- Se consideran perímetros de protección los señalados como tales por la Autoridad competente, así como los edificios de interés histórico, zonas típicas, así como también:

- I. Los perímetros de protección que señala la Ley del Instituto de Antropología e Historia;
- II. Áreas verdes de jardines, parques, plazas, caminos, calzadas y glorietas.

ARTÍCULO 68.- Respecto de los perímetros de protección, además de las demás prohibiciones establecidas por este Reglamento se establecen las siguientes:

- I. Queda prohibido colocar anuncios de poste, autoportantes, de bandera, anclados a la banqueta, sobre mobiliario urbano, espectaculares, en planta alta, de azotea, de volumen, luminosos, de gas neón, marquesina, mampara, carteles o pósters, aerostáticos, eólicos, con animación electrónica, de pantalla, espectaculares, rotulados en la totalidad de la fachada, marcas comerciales o de servicios rotuladas en las fachadas laterales, en templos, en edificios administrativos de Gobierno, monumentos urbanos, sobrepuestos en otros anuncios, adyacentes a menos de 1 metro de señalética urbana o que estorben la visibilidad de la misma, sobre líneas de infraestructura.
- II. Queda prohibido colocar anuncios que estén adosados o pintados sobre paredes de cantera o cualquier material que se considere de valor arquitectónico.
- III. Queda prohibido utilizar en cualquier tipo de anuncios en los Perímetros de Protección los siguientes materiales: Esmaltes brillantes, acrílicos, automotivos, plásticos, lonas, luz neón o similares.
- IV. Queda prohibido colocar mantas que estén adosadas a fincas, predios, bardas, atravesadas en calles, pasajes, avenidas con flujo peatonal o vehicular.
- V. Queda prohibida la instalación de anuncios de cualquier tipo integrados a los edificios sin contar con la aprobación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como del Departamento y la Dirección de Imagen Urbana y Proyectos Especiales del Gobierno Municipal.
- VI. Queda prohibido repartir volantes, pasquines, folletos o cualquier otro tipo de publicidad dentro de los Perímetros de protección.

ARTÍCULO 69.- Dentro de los perímetros de protección se permitirán los anuncios pintados o adosados con las siguientes características:

- I. Inscritos en el vano y debajo de su dintel en planta baja: Se podrán utilizar lamina lisa pintada en tono mate, cuyo fondo sea claro y las letras oscuras en colores negro, café, verde olivo, azul marino, vino, bronce, dorado, cobre, o en madera, acero inoxidable, bronce, marco de hierro forjado en color propio del material, vidrio esmerilado ó latón.
- II. En las vidrieras: se podrán rotular, esmerilar el cristal o manejar material bidimensional, autoadherible, de color: negro, café, verde olivo, azul marino en tonos oscuros. La leyenda contendrá sólo el nombre, giro comercial o la razón social.
- III. Sobre el macizo de la fachada: se podrán hacer anuncios de tres tipos:
 - a) Adosados: Podrán ser de madera, cantería laminada, acero inoxidable, latón, bronce, lamina metálica lisa sobre bastidor, pintada en tono mate en colores autorizados o utilizada para fondo de letras individuales en relieve que sean de los materiales ya mencionados; en este último caso los elementos no se separan de la superficie de fijación más de 10 centímetros o materiales que simulen dichos elementos;
 - b) Con letras o en relieve: Se autorizará este tipo de anuncio cuando la razón social no contenga más de tres palabras o cuando se coloque el logotipo del establecimiento, pudiéndose combinar ambos; y
 - c) Rotulados: podrán plantearse en letrero individual enmarcado con línea o cenefa siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos que se mencionan en el presente Reglamento.

El procedimiento administrativo para otorgar las autorizaciones se especifica en el artículo 48, la solicitud para autorizar la colocación de anuncios permanentes en el artículo 53. Las sanciones se establecen en los artículos 71 al 76.

El título sexto, arts 77 a 101 contiene lo relativo a inspección y verificación, procedimiento para aplicar las medidas de seguridad, términos y notificaciones y el recurso de revisión.

Los nuevos desarrollos habitacionales se normarán por lo estipulado en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, art. 218 en materia de imagen urbana.

MEDIO NATURAL



Fotografía No.143 Medio Natural Municipio de Catorce

Como principios generales, en materia de protección del entorno ambiental en el Municipio de Catorce, mencionaremos las contenidas la Ley de Desarrollo del Estado de San Luis Potosí (art. 93, fracc IV):

- I. Se protegerán y en su caso aprovecharán los recursos con que cuenten los cerros, bosques, cuerpos de agua superficiales, mantos de agua subterránea y zonas de carga acuífera, que sirvan para mantener o mejorar la calidad del ambiente.
- II. En el aprovechamiento de los predios, se respetarán la naturaleza del terreno, las causas de escurrimientos superficiales, conservar su entorno natural y mejorarlo.
- III. La forestación de los espacios abiertos, públicos o privados, se llevarán acabo o complementará con especies propias de la localidad o nuevas de fácil adaptación, para así mejorar el medio ambiente y el aspecto de calles, plazas y zonas de edificios.
- IV. Se procurará proveer la recuperación de las áreas no urbanizables de los centros de población ocupadas por asentamientos espontáneos o no autorizados, mediante programas de traslados o reubicación de sus habitantes a suelos aptos, así como de regeneración de las áreas naturales recuperadas.

Para efectos de esta normativa llamaremos “el Reglamento” al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de áreas naturales protegidas.

A continuación se enlistan algunas de las responsabilidades del Gobierno del Estado a través de la SEGAM según el art. 7º de la LAE:

- La atención de los asuntos que afecten el ambiente en el territorio del Estado,
- Vigilar y regular las áreas naturales protegidas de competencia estatal. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, la formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente.
- Elaborar para su aprobación y participar en la aprobación de las declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y sus respectivos planes de manejo.
- Participar en la elaboración y ejecución de los Planes de Desarrollo Urbano, previstos en la legislación estatal aplicable.

Según el artículo 8 de la misma ley corresponde a los Ayuntamientos, entre otros:

- La restauración del ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal y la elaboración de informes periódicos sobre el estado del ambiente en el municipio.
- El control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo y expedir las licencias de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano y demás establecidas en el mismo art.
- Autorizar y vigilar el manejo y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos.

- La creación e administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y la creación de las municipales, las actividades de riego agrícola y de riego de áreas verdes o recreativas.
- La participación en emergencias y contingencias ambientales y la participación intermunicipal en asuntos que afecten al ambiente.

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Ocupando cerca de una tercera parte de su territorio, el municipio de Catorce cuenta con el Área natural Protegida “Huiricuta” declarada como tal el viernes 27 de octubre del 2000 por medio del “Decreto administrativo mediante el cual se declara ANP bajo la modalidad de Sitio Sagrado Natural a Huiricuta y la Ruta Histórico Cultural del Pueblo Huichol, en los Municipios de Catorce, Villa de la Paz, Matehuala, Villa de Guadalupe, Charcas y Villa de Ramos del Estado de San Luis Potosí”, reformado el sábado 9 de junio del 2001.

El ANP fue declarado bajo la modalidad de sitio sagrado natural a Huiricuta y la ruta histórico-cultural del pueblo Huichol en los municipios de Catorce, Villa de la Paz, Matehuala, Villa de Guadalupe, Charcas y Villa de Ramos. Las coordenadas geográficas se especifican en el mismo documento. Este estipula, con el acuerdo previo de habitantes y ejidatarios, así como visitantes, que el paso de los huicholes por la ruta definida, así como sus sitios sagrados deberán de ser respetados y conservados por los mismos.

El art. 4º establece que la administración, conservación, desarrollo y vigilancia del ANP estará a cargo de la SEGAM. Según el art. 6º, las actividades productivas, de conservación y protección, la investigación científica y educación ambiental y el aprovechamiento de la flora y fauna que se llevan a cabo en el ANP y su zona de amortiguamiento se sujetarán a las restricciones de la ley y el Plan de Manejo.

Según el art. 10, en el ANP las autoridades no autorizarán la fundación de nuevos centros de población, salvo excepciones del plan de manejo.

La LGEEPA establece las facultades y obligaciones de los gobiernos federal, estatal y municipal en la gestión de las áreas naturales protegidas federales, instrumenta la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas en la materia. El Reglamento establece los lineamientos necesarios para la modificación de una declaratoria y para la formulación del plan de manejo, entre otros. En el caso de Huiricuta será la SEGAM en coordinación con el Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas quién gestione el ANP en tanto no se conforme la asociación civil propuesta en el Plan de Manejo.

La realización del plan de manejo estará a cargo de la Secretaría en los términos del artículo 65 de la LGEEPA. Este tendrá por objeto la administración del ANP y deberá promover la participación de pobladores, instituciones académicas y gubernamentales, así como organizaciones sociales con el fin de propiciar el desarrollo sustentable del parque. El contenido del plan de manejo se especifica en los artículos 66, 74, 75 y 76 de la LGEEPA.

Según el artículo 81 del Reglamento de la LGEEPA, en las ANP sólo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable. La transferencia de permisos para actividades de construcción en las ANP se reglamentará por lo estipulado en el art. 114 del Reglamento. Para ello será la SEMARNAT quien las autorice. Los requisitos del estudio técnico para la obtención de dichos permisos se enumeran en el mismo artículo.

Otro de los objetivos del ANP será la preservación de la flora y fauna existente y la promoción de su desarrollo. Para ello se seguirán los lineamientos de la Ley General de Vida Silvestre y se elaborará un Plan de manejo particular que describa y programe actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats, estableciendo metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.

Según esta ley es también deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre; quedando prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación¹²⁹. La SEMARNAT será la encargada de vigilar la aplicación de la Ley antes mencionada así como aplicar sanciones en caso de desacato.

El plan deberá también contemplar la reforestación de las áreas definidas por la SEMARNAT que así lo requieran de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

RECURSOS HIDRAULICOS

El acuífero Vanegas-Catorce se encuentra en condiciones de sobreexplotación aún bajo el régimen de veda, es por ello que el tema de recursos hidráulicos es de vital importancia para el municipio. Una lista de proyectos en la materia puede ser consultada en la matriz de programación y corresponsabilidad del capítulo de estrategias. Para efectos de la normativa se exponen las abreviaciones utilizadas, los decretos de veda así como la legislación aplicable. Nos referiremos al Reglamento de Aguas Nacionales como “el Reglamento”.

Zonas de Veda

El Ejecutivo Federal, según el art. 38 de la LAN, previo estudios técnicos ha realizar por la CNA podrá reglamentar la extracción y utilización de aguas nacionales, establecer zonas de veda o declarar la reserva de aguas en los siguientes casos de interés público:

- I. Para prevenir o remediar la sobreexplotación de los acuíferos;
- II. Para proteger o restaurar un ecosistema;
- III. Para preservar fuentes de agua potable o protegerlas contra la contaminación;
- IV. Para preservar y controlar la calidad del agua; o
- V. Por escasez o sequía extraordinarias.

Según el art. 78 del Reglamento el ejecutivo Federal podrá decretar la reserva de aguas nacionales para:

- I. Usos domésticos y abastecimiento de agua a centros de población;
- II. Generación de energía eléctrica;

¹²⁹ Art. 4º de la Ley General de Vida Silvestre

- III. Garantizar los flujos mínimos que requiera la estabilidad de los cauces, lagos y lagunas, y el mantenimiento de las especies acuáticas, y
- IV. La protección, conservación o restauración de un ecosistema acuático, incluyendo los humedales, lagos, lagunas que tengan un valor histórico, turístico o recreativo.

Se entenderá por zona de veda aquella en la que el Ejecutivo Federal mediante decreto, por causa de interés público, establece (art. 77 del Reglamento):

- I. Que no es posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial o del subsuelo, a partir de un determinado volumen fijado por la Comisión Nacional del Agua, conforme a los estudios que al efecto realice, sin afectar el desarrollo integral sustentable del recurso y sin el riesgo de inducir efectos perjudiciales, económicos o ambientales, en las fuentes de agua de la zona en cuestión o en los usuarios del recurso;
- II. Que se prohíbe o limitan los usos del agua con objeto de proteger la calidad del agua en las cuencas o acuíferos.

La CNA promoverá la organización de los usuarios de la zona de veda respectiva, para que puedan participar en el establecimiento de las modalidades o limitaciones a las extracciones o descargas, mediante la expedición de las normas oficiales mexicanas respectivas.

La Explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas en donde el Ejecutivo Federal las reglamente o decreta su veda, incluso las que hayan sido libremente alumbradas, requerirán de:

- I. Concesión o asignación para su explotación, uso o aprovechamiento; y
- II. Permisos para las obras de perforación que se realicen a partir del decreto de veda o reglamentación.

Las asignaciones o concesiones se otorgarán con base en el volumen anual de agua usada o aprovechada como promedio en los dos años inmediatamente anteriores al decreto respectivo, y que se hubieran inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua¹³⁰.

Será necesario solicitar a la CNA el permiso para realizar:

- I. La perforación con el objeto de completar el volumen autorizado, si una vez terminada la obra hidráulica no se obtiene el mismo;
- II. La reposición de pozo; y
- III. La profundización, relocalización o cambio de equipo del pozo.

¹³⁰ Art. 42 de la Ley de Aguas Nacionales

Programación hidráulica

El Programa hidráulico de San Luis Potosí 2000-2025 precisa los objetivos estatales y municipales en la materia. De él se deriva el programa de Inversiones en Infraestructura Hidráulica Municipal 2000-2025 en Catorce.

El Programa Hidráulico presenta los antecedentes de la distribución y deshecho de aguas, concluyendo que los rezagos se abatirían en un término aproximado de 30 años, tomando en cuenta el ritmo y la distribución actual de las inversiones. Para ello plantea objetivos y estrategias así como lo estipulado por el Plan Estatal de Desarrollo de San Luis Potosí en materia de agua.

Se establece también una propuesta de inversiones a nivel municipal y un programa de unidades de riego¹³¹.

Usos del agua

Público Urbano

Según la LAE, en el art 7 será responsabilidad de Gobierno del Estado a través de la SEGAM regular el aprovechamiento y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, expedir normas ambientales de jurisdicción estatal y vigilar su cumplimiento. Establecer, con la participación de los ayuntamientos y los organismos operadores del agua, las condiciones generales de descarga para los centros de población, condiciones particulares de descarga a los usuarios de los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal y la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, de las aguas federales asignadas para la prestación de servicios públicos y de las aguas residuales que sean descargadas a los sistemas municipales de alcantarillado.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue la CNA (art. 44 de la LAN).

Esta misma podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios correspondientes, las obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que las obras se localicen en más de una entidad federativa, o que tenga usos múltiples de agua, o que sean solicitadas expresamente por los interesados;
- II. Que los gobiernos de las entidades federativas y los municipios respectivos participen, en su caso, con fondos e inversiones en la obra a construir, y que se obtenga el financiamiento necesario;
- III. Que se garantice la recuperación de la inversión, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, y que el usuario o sistema de usuarios se comprometa a hacer una administración eficiente de los sistemas de agua y a cuidar la calidad de la misma.

¹³¹ Programa hidráulico de San Luis Potosí 2000-2025

- IV. Que en su caso las respectivas entidades federativas y municipales, y sus entidades paraestatales o paramunicipales, o personas morales que al efecto contraten, asuman el compromiso de operar, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica (art. 46 de la LAN).

Las descargas de aguas residuales a bienes nacionales o su infiltración en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, se sujetarán a lo dispuesto en el Título Séptimo de la LAN, arts. 85 a 96.

La CNA promoverá el aprovechamiento de aguas residuales de los sistemas de agua potable y alcantarillado, que se podrán realizar por los municipios, los organismos operadores o por terceros (art. 47 de la LAN).

Uso agrícola, ejidos y riego

En Catorce, los problemas principales ligados a las unidades de riego son los siguientes: Demanda excesiva de agua de un acuífero de recarga anual con baja capacidad de almacenamiento, baja eficiencia de los equipos de bombeo, inadecuada red de conducción y distribución, esquemas de financiamiento insuficientes y aplicación inadecuada de insumos para la productividad. Por lo tanto, su explotación se verá condicionada a lo estipulado en la LAN.

Los ejidatarios, comunes y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se los hubieren concesionado en los términos de la LAN. Cuando se trate de concesiones de agua para riego, la comisión podrá autorizar su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos a los señalados en la concesión, cuando el nuevo adquirente de los derechos sea su propietario o poseedor, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros (art. 48 de la LAN).

Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en la LAN y su reglamento¹³².

Se podrá otorgar concesión en las siguientes circunstancias:

Personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento individual de aguas nacionales para fines agrícolas y personas morales para administrar u operar un sistema de riego o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales para fines agrícolas.

Los requisitos de las solicitudes de concesión de agua para riego se encuentran en el art. 87 del Reglamento.

En los distritos de riego por gravedad, los volúmenes se calcularán con base en los registros históricos de escurrimiento, mediante el empleo de modelos hidroeconómicos que para estos casos fije la CNA a través de normas oficiales mexicanas, con lo cual se definirá un rango de volúmenes que, para cada año, se determinará en función del volumen disponible. En los distritos de riego por bombeo, los volúmenes de agua concesionados se calcularán tomando en cuenta las condiciones geohidrológicas, de tal manera que la extracción no exceda la recarga del acuífero, y que no se afecten los derechos de terceros (art. 100 del Reglamento).

En lo que respecta al drenaje agrícola referirse a los arts. 76 y 77 de la LAN y a los arts. 111 a 117 del Reglamento.

¹³² Art. 49 de la Ley de Aguas Nacionales

RIESGO Y VULNERABILIDAD

La presente normativa aborda los dos tipos de riesgos: geológico y antropogénico. Cada uno de los cuales se dividió en subtemas cuya legislación de consulta es distinta en cada caso.

Según el art. 7º de la LAE, es responsabilidad del Gobierno del Estado a través de la SEGAM, con la participación de los gobiernos municipales, de las organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades, y pequeños propietarios, participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil, establecer requisitos y procedimientos para la prevención y control de la contaminación atmosférica, expedir el permiso de operación para fuentes fijas de emisiones a la atmósfera de jurisdicción estatal, regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, incluyendo la selección, determinación y autorización de los sitios destinados a la disposición final de estos residuos, con la participación de los ayuntamientos.

RIESGOS GEOLÓGICOS

Aún y cuando el municipio no presenta problemas de inundaciones a pesar de su orografía accidentada, el Ayuntamiento mantendrá actualizado el inventario del estado de las obras hidráulicas públicas, privadas o sociales, con la finalidad de identificar medidas necesarias para la protección de la infraestructura hidráulica.

Derechos de cauce

Con el fin de evitar contingencias, se deberán de respetar los derechos de cauce considerados bienes nacionales. Según el art. 113 del Reglamento de la LAN, la administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de la CNA: Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional, los cauces de las corrientes de aguas nacionales, las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales, las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije la CNA.

Los propietarios de los terrenos colindantes con los bienes nacionales a cargo de la CNA, deberán permitir, cuando no existan vías públicas u otros accesos para ello, el libre acceso a dichos bienes por lugares que para el efecto convenga la CNA con los propietarios, teniendo derecho al pago de la compensación que fije la CNA con base en la justipreciación que se formule conforme a la ley (art. 167 de la LAN).

Quedará prohibida la instalación en el cauce y franja aledaña a derechos de cauce con fines habitacionales. Dichas franjas serán estipuladas, para cada caso por la CNA. En el caso de existir material de explotación se deberá gestionar un permiso cuyo contenido se especifica en el art 174 del Reglamento.

RIESGOS ANTROPOGENICOS

Sanitarios

Impacto ambiental

Para efectos de la normativa en materia de impacto ambiental llamaremos como “el reglamento” al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

A continuación se enumeran los proyectos contemplados en el presente plan de desarrollo y que requerirán, según el art. 5 del reglamento, la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

- Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales.
- Construcción de carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas con excepción de:
 - a) La instalación de hilos, cables o fibra óptica para la transmisión de señales electrónicas sobre la franja que corresponde al derecho de vía, siempre que se aproveche la infraestructura existente, y
 - b) Las obras de mantenimiento y rehabilitación cuando se realicen en la franja del derecho de vía correspondiente.
- Construcción de oleoductos, gasoductos, carboductos o poliductos para la conducción o distribución de hidrocarburos o materiales o sustancias consideradas peligrosas conforme a la regulación correspondiente, excepto los que se realicen en derechos de vía existentes en zonas agrícolas, ganaderas o eriales.
- Obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo.
- Obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoeléctrica, magnetotelúrica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas.
- Beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales, excluyendo las plantas de beneficio que no utilicen sustancias consideradas como peligrosas y el relleno hidráulico de obras mineras subterráneas.
- Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:
 - a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
 - b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
 - c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y
 - d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

El art. 23 del reglamento dice lo siguiente: “Las autoridades competentes de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios podrán presentar a la Secretaría los planes o programas parciales de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en los que se prevea la realización de obras o actividades de las incluidas en el artículo 5o. de este reglamento, para que ésta lleve a cabo la evaluación del impacto ambiental del conjunto de dichas obras o actividades y emita la resolución que corresponda. En estos casos solo se necesita la presentación de un informe preventivo. Esto aplica también a las instalaciones ubicadas en parques industriales previamente autorizados por la Secretaría, en los términos de la Ley y de este reglamento”.

Todos los procedimientos en materia de evaluación del impacto ambiental son responsabilidad de la SEMARNAP (art. de la LGEEPA) y de la SEGAM en el campo de sus respectivas jurisdicciones, estas evaluarán las manifestaciones de impacto ambiental, pedirán seguros y garantías de ser necesario, de acuerdo al artículo 51 de la LGEEPA, inspeccionarán las obras y aplicarán medidas de seguridad y sanciones de acuerdo al artículo 55 de la misma Ley.

Las obras que requieren de la autorización de impacto ambiental por parte de la SEGAM se estipulan en los arts. 117 y 118 de la LAE y son las siguientes:

- I. Obra pública que no corresponda a la competencia de la federación;
- II. Obras hidráulicas en aguas de jurisdicción estatal y municipal;
- III. Zonas y parques industriales en los que no se prevean realizar actividades altamente riesgosas;
- IV. Carreteras, caminos y puentes estatales, incluyendo los caminos rurales;
- V. Explotación, extracción, procesamiento y beneficio de minerales o sustancias no reservadas a la federación, en los términos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Minera y en esta Ley, tales como explotación de bancos de materiales para la construcción u ornamento de obras, y aquellas cuyos productos se deriven de la descomposición de las rocas y cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto entre otras;
- VI. Instalaciones de tratamiento, recuperación y disposición final de residuos sólidos municipales, así como de residuos industriales no peligrosos;
- VII. Instalaciones de tratamiento de aguas residuales de procedencia municipal;
- VIII. Industrias de todo género, con excepción de las que conforme al artículo 28 fracción II de la LGEEPA, corresponde a la SEMARNAP evaluar su impacto ambiental;
- IX. Desarrollos turísticos;
- X. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y municipal;
- XI. Actividades consideradas como riesgosas en los términos previstos en esta Ley, así como en el listado que al efecto se expida;
- XII. Fraccionamientos de cualquier tipo;
- XIII. Creación y fundación de nuevos centros de población, y
- XIV. Las demás que aun cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos ambientales significativos de carácter adverso y que por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén sometidas para su realización a la regulación federal.

Emisiones contaminantes

En cuanto a emisiones contaminantes se refiere, será competencia de la SEMARNAT el normar y otorgar permisos para las fuentes fijas de jurisdicción federal. El art. 111 Bis de la LGEEPA considera como fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias químicas, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera e industrias de tratamiento de residuos peligrosos. A la SEGAM le corresponderá regular las fuentes de jurisdicción local. La LAE considera las siguientes: los establecimientos mercantiles o de servicios dentro de la circunscripción territorial del municipio, el parque vehicular de servicio público y el particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de tránsito especial y en general todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera nos dice que:

Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la SEMARNAT en coordinación con la Secretaría de Salud, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determina.

Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la SEMARNAT. Las emisiones de contaminantes atmosféricas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que expida la SEMARNAT en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, tomando en cuenta los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente determinados por la Secretaría de Salud.

Los concesionarios del servicio de transporte público federal deberán tomar las medidas necesarias, para asegurar que las emisiones de sus vehículos no rebasarán los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que establezcan las normas técnicas ecológicas correspondientes.

La SEMARNAT podrá promover ante la SCT, la suspensión o, en su caso, la cancelación del permiso para circular por las vías generales de comunicación, de aquellos vehículos de transporte público federal terrestre que, de manera reincidente, violen las disposiciones del Reglamento y las normas técnicas ecológicas, independientemente de que se apliquen las sanciones que procedan.

El Estado y los municipios, según la LAE. art. 74 tendrán las siguientes atribuciones:

Llevar a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción, aplicar los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que se permita la instalación de industrias, convenir con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, conforme a las normas aplicables, integrar y mantener actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera.

En el caso de fuentes móviles deberán establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación, sancionar a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas. En caso de ser aplicable retirarán de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes, así como los ostensiblemente contaminantes, llevarán un registro de los centros de verificación vehicular y mantendrán actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes realizadas en dichos centros, llevarán a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para la afinación y mantenimiento de los motores, promoverán el mejoramiento del transporte urbano y suburbano, la modernización del sistema mecánico de las unidades, así como de los vehículos de servicio público de propiedad particular.

Establecerán y operarán también, con el apoyo técnico de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. La SEGAM concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información estatal y federal y en conjunción con el ayuntamiento establecerá requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal y municipal; asimismo aplicarán las medidas de tránsito atinentes y en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación.

Los arts. 75 a 79 de la LAE establecen las obligaciones y limitaciones de quienes constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción local.

Contaminación de aguas

Para efectos de esta normativa se consultaron, como referencias principales la Ley de Aguas Nacionales, arts. 85 a 93 y su Reglamento arts. 133 a 156. En este apartado nos referiremos al Reglamento de Aguas Nacionales como "el Reglamento".

Según el art. 86 de la Ley la LAN tendrá a su cargo:

- I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura federal y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga, en los términos de ley;
- II. Formular programas integrales de protección de los recursos hidráulicos en cuencas hidrológicas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
- III. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que se generen en bienes y zonas de jurisdicción federal; de aguas residuales vertidas directamente en aguas y bienes nacionales, o en cualquier terreno cuando dichas descargas puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos; y en los demás casos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- IV. Vigilar, en coordinación con las demás autoridades competentes, que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes, y que el uso de las aguas residuales cumplan con las normas de calidad del agua emitida para tal efecto;
- V. Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, y lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes nacionales citados en el tema de derechos de cauce;
- VI. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, salvo que corresponda a otra dependencia conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La CNA determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de Federación (art. 87 de la LAN).

Las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen aguas en cualquier actividad, están obligadas, bajo su responsabilidad y los términos del Reglamento arts. 134 y 135, a realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso para reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas. La CNA expedirá los permisos necesarios según lo estipulado en los arts. 87 a 93 de la LAN y en los arts 138 a 140 del Reglamento.

Para determinar las condiciones particulares de descarga, la comisión tomará en cuenta los parámetros y límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes en materia de descargas de aguas residuales y para el tratamiento de agua para uso o consumo humano (Art. 140 del Reglamento).

Según el art. 85 de la LAE, en el caso de descarga e infiltración de aguas residuales que contengan contaminantes, sea en el suelo, subsuelo o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal, así como en los sistemas de alcantarillado de los centros de población, se establecen los siguientes criterios:

- I. No podrá llevarse a cabo la descarga o infiltración de dichas aguas sin previo tratamiento y permiso de la autoridad estatal o municipal correspondiente. El permiso podrá otorgarlo el Ayuntamiento por sí o por conducto del organismo operador del agua en los municipios donde existieren;
- II. Se cumplirán los requisitos que establezca la respectiva normatividad ambiental federal y estatal, con objeto de evitar la contaminación de los cuerpos receptores, las interferencias en los procesos de depuración de las aguas y los trastornos en los aprovechamientos hidráulicos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas, así como en los sistemas de alcantarillado municipales;
- III. Se observarán asimismo, las condiciones generales y particulares que la SEGAM con la participación que corresponda a los ayuntamientos por sí o por conducto de los organismos operadores del agua fijen, para la descarga o infiltración y en su caso, la instalación del respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales contaminantes. Para tal fin las condiciones particulares de descarga tendrán una vigencia de 5 años contados a partir de la fecha de expedición a solicitud expresa; dicho plazo podrá ser ajustado por la SEGAM en coordinación con el Ayuntamiento por sí o a través de los organismos operadores del agua. Dichos ajustes o modificaciones deberán cumplir con el sustento legal y motivación necesarias;
- IV. Se registrarán ante la autoridad municipal correspondiente o ante los organismos operadores del agua, en los términos que lo establezcan las leyes y reglamentos aplicables, las descargas de aguas residuales provenientes de las actividades agrícolas, industriales, comerciales y de servicios que sean descargados a los cuerpos receptores;
- V. Se obtendrá en su caso, licencia municipal de construcción para el servicio específico de conexión al alcantarillado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Se exigirá de acuerdo a los estudios técnicos y de factibilidad, la reutilización de aguas residuales tratadas, tanto en actividades agrícolas, industriales y de servicios, como en el riego de parques, plazas y jardines públicos, así como el intercambio de aguas tratadas por aguas de primer uso, y

- VII. Con el propósito de que la SEGAM o el Ayuntamiento respectivo, por sí o a través de los organismos operadores del agua, tengan la información relativa a la calidad y cantidad de la descarga que permita verificar el cumplimiento de las condiciones generales o particulares de descarga, el responsable de las mismas deberá realizar y entregar en forma mensual o en el plazo que expresamente se determine, los resultados del aforo y caracterización de las aguas residuales determinados en el punto de la descarga, los que deberán ser realizados por laboratorio acreditado ante las instancias competentes. Los muestreos y aforos deberán seguir los procedimientos que sean señalados por las normas oficiales mexicanas o en su caso por la autoridad competente.

ARTICULO 84 de la LAE. Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación, en concertación con las autoridades competentes, ejecutarán las medidas de protección y restauración de los mismos a efecto de evitar tolvaneras u otras contingencias que pudieran presentarse.

Relleno sanitario (basura)

Por ser la basura un factor de riesgo por sus efectos contaminantes la presente normativa aplica al relleno sanitario a ser instalado en el Municipio de Catorce. Se tomó como referencia principal la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, expedida el 20 de octubre de 2004 en el Diario Oficial, en donde se dan las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En esta norma se destaca, entre otros, que el relleno sanitario no debe de ubicarse en zonas de recarga del acuífero, planicies aluviales, fluviales, humedades, zonas arqueológicas ni sobre cavernas, fracturas o fallas geológicas.

El relleno sanitario debe tener las siguientes características:

- El área en que se asentará deberá ser compatible con el de uso del suelo del presente Plan.
- Fácilmente accesible, comunicado con vías en buen estado para los vehículos especiales durante su etapa de operación.
- Contar con medidas de seguridad, contra la potencial contaminación del agua superficial y subterránea.
- Contar con medidas de seguridad, contra el movimiento incontrolado del gas originado por los residuos sólidos depositados.
- Contar con la cantidad adecuada de material de cobertura, de fácil manejo y compactación.
- Estar ubicado en un área donde la operación del relleno no impactará en forma negativa los recursos sensibles del ambiente.
- Ser lo suficientemente grande para recibir los residuos municipales durante un intervalo de tiempo razonable.
- Ser el sitio más económico disponible y cumplir con los requisitos para la disposición de residuos sólidos.

La ubicación del relleno sanitario deberá de justificarse con estudios técnicos de aptitud territorial y mantos acuíferos para evitar a toda costa la contaminación de los mismos. La SEGAM será la encargada de realizar estos últimos así como de establecer la localización final del relleno. El Municipio será el encargado de gestionar la expropiación del mismo. Como guía en materia de operación de rellenos, servicio de limpia, evaluación de proyectos sanitarios, generación, recolección y transferencia de residuos sólidos y programas de reciclaje, entre otros, referirse a los Manuales de residuos sólidos de la SEDESOL.

Según el art. 104 de la LAE la SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos promoverán:

- I. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos para disminuir su cantidad, a través de la separación y clasificación, así como la operación de sistemas de reciclaje;
- II. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales y residuos industriales no peligrosos;
- III. La fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos, y
- IV. Que los lodos provenientes de procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no se consideren como residuos peligrosos, se les dé la disposición final adecuada en los términos que así lo determine normativamente la SEGAM.

Esta misma ley establece las prohibiciones siguientes (art. 107):

- I. La habilitación de tiraderos de basura a cielo abierto;
- II. El almacenamiento, alojamiento, reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, sin ajustarse a la normatividad ambiental correspondiente o a las autorizaciones de impacto ambiental respectivas;
- III. La construcción de viviendas dentro de los recintos en que se traten residuos sólidos, así como en sus áreas circunvecinas inmediatas e igualmente en bs suelos que queden rehabilitados al término de su vida útil;
- IV. La instalación de cualquier tipo de equipamiento en las áreas antes señaladas, con la excepción de casetas de vigilancia y sanitarios;
- V. La disposición final de lodos provenientes de procesos industriales y de plantas de tratamiento, así como de residuos industriales no peligrosos en los rellenos sanitarios municipales autorizados, salvo el caso de que dicho relleno sanitario cuente con celdas técnica y normativamente apropiadas para su disposición final y previa autorización de la SEGAM;
- VI. El vertido directo de lodos provenientes de procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales, que no se consideren como residuos peligrosos, a cuerpos receptores de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, y
- VII. La circulación de vehículos en áreas urbanas o consideradas como tales, según los respectivos planes o programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico y conforme al respectivo reglamento, cuando su carga contenga sustancias peligrosas, ya fueren materias primas, productos, subproductos, desechos o residuos.

Plaguicidas

La LAE (arts 92 y 93) estipula, en materia de plaguicidas, que será atribución de la SEGAM, con la participación de la SEDARH, los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y a los ayuntamientos, vigilar que no se utilicen en el territorio estatal plaguicidas y fertilizantes cuya aplicación no esté permitida de acuerdo a la normatividad ambiental; asimismo, vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes en las actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos.

Bancos de materiales

Según el art. 7º de la LAE la SEGAM es responsable de vigilar la explotación, aprovechamiento y registros de bancos de materiales para la construcción u ornamento de obras cuya explotación se realice a cielo abierto así como emitir las autorizaciones correspondientes.

Quema de productos

La SEGAM o los ayuntamientos establecerán los mecanismos para evitar o prohibir la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados y solventes, entre otras y tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica (art. 81 de la LAE). Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso del Ayuntamiento correspondiente, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios (art. 80 de la LAE).

USOS DE SUELO

- El tema de usos de suelo aborda diversos subtemas como es el caso de las reservas territoriales, áreas urbanizables y no urbanizables, áreas susceptibles de desarrollo, áreas naturales protegidas y expropiación aplicables todos ellos al presente plan.

Según lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH), art. 5º es de utilidad pública la constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda y la edificación o mejoramiento de vivienda de interés social y popular entre otros.

Será a través del Plan de desarrollo del Municipio de Catorce, según las facultades que le confiere la LGAH en el art. 12 que se llevará a cabo la planeación y regulación de los asentamientos humanos en el Municipio.

Será responsabilidad del Municipio realizar los convenios de concertación necesarios para el desarrollo urbano y de vivienda en las reservas territoriales con el fin de llevar a cabo acciones coordinadas y establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda; reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente, las necesidades de los grupos de bajos ingresos; asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes usos y destinos que determinen los planes o programas de desarrollo urbano, y garantizar el cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano¹³³.

La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí estipula lo siguiente en materia de uso de suelo:

Cuando para el cumplimiento de los Planes de Desarrollo Urbano sea necesaria o de mayor beneficio social la ocupación de la propiedad, la autoridad competente, proveerá la expropiación de la misma por causa de utilidad pública, de conformidad con las leyes de la materia que fueren aplicables¹³⁴.

Las áreas urbanas y urbanizables quedan sujetas al régimen siguiente:

- I. En este tipo de áreas, se podrán realizar los actos de división del suelo y desarrollos urbanos...
- II. Los propietarios, poseedores y tenedores de cualquier título de bienes inmuebles situados en las áreas de provisiones y reservas singularizadas en los correspondientes Planes de Desarrollo Urbano, sólo podrán continuar su aprovechamiento actual hasta que se determinen los destinos y usos correspondientes. Mientras tanto cualquier modificación del uso del suelo, división de éste o ejecución de construcciones, requerirá de la previa autorización de la autoridad correspondiente¹³⁵.

¹³³ Art. 40 Ley General de Asentamientos Humanos

¹³⁴ Art. 87

¹³⁵ Art. 89

Las áreas no urbanizables se sujetarán a las normas establecidas en el artículo 91 de la LGAH.

Según esta misma ley (art. 93) en las áreas susceptibles de desarrollo:

- I. Se evitará el crecimiento de los centros de población hacia las áreas que deban ser preservadas y protegidas, por ser de alto o mediano aprovechamiento de sus recursos agrícolas, forestales, pecuarios u otros, así como por contener bellezas naturales o elementos que conforman el equilibrio ecológico del ambiente;
- II. Se orientará la expansión de los centros de población hacia los terrenos que comparativamente requerirán una menor inversión por concepto de apertura de vías públicas de acceso y dotación de obras de la infraestructura hidráulica, drenaje sanitario y pluvial y demás correspondientes siempre que no se afecten ecosistemas altamente productivos o frágiles, y
- III. Se dejará al margen del desarrollo urbano los terrenos inundables, los expuestos a desmoronamientos u otros desastres previsible, los que acusen fallas o fracturas en su estratificación geológica, los que contengan galerías y túneles provenientes de laboreos mineros agotados o abandonados y los que tengan topografía inadecuada;

Se fomentarán, en los centros de población los usos combinados del suelo para facilitar a la población el acceso a los servicios, obtener un mayor aprovechamiento del suelo, mantener en forma constante la actividad urbana y lograr una mayor seguridad para los habitantes.

En cuanto a la ubicación del equipamiento y servicios básicos e industrias referirse al apartado correspondiente de la presente normativa.

No se permitirá en las zonas habitacionales, ni en las proximidades a los servicios de equipamiento urbano, la instalación de establos, curtidurías, actividades avícolas y pecuarias, así como la instalación de industrias o servicios que produzcan olores que generen molestias a la población. La anterior disposición deberá tomarse en cuenta en la formulación de los planes de desarrollo urbano de los centros de población (art. 97 de la LAE).

La SEGAM, en coordinación con los respectivos ayuntamientos y la SEDUVOP cuando así proceda, elaborará programas de desconcentración de actividades riesgosas y altamente riesgosas, para su reubicación en las áreas señaladas en el presente Plan de Desarrollo art. 100 de la Ley Ambiental del Estado).

Con respecto a las reservas territoriales se seguirán lo lineamientos del título noveno, arts del 105 al 108 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

LICENCIAS DE USO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN EN LAS ANP

Respecto a la administración y control del aprovechamiento del suelo en materia ambiental, las licencias de uso de suelo que expidan los municipios tendrán los siguientes objetivos:

- I. Conformar la estructura urbana y rural y su entorno ambiental, de acuerdo a lo previsto en los planes de ordenamiento ecológico regional y local del territorio, así como en los respectivos planes de desarrollo urbano;
- II. Impedir que, con motivo del establecimiento de actividades tanto públicas como privadas, de gran magnitud o riesgo, de carácter industrial, comercial, de servicios u otros, se afecten gravemente la prestación de los servicios públicos, el equilibrio dinámico del ambiente natural, la salud y seguridad pública y, en general, el nivel de las condiciones de vida de la población;
- III. Evitar la construcción, instalación y funcionamiento de edificios, obras y actividades públicas o privadas que correspondan a usos prohibidos, según la zonificación contemplada en el plan de ordenamiento ecológico o en el respectivo plan de desarrollo urbano;
- IV. Precisar las condiciones a que, en su caso, quedará sujeto el aprovechamiento del inmueble de que se trate con el uso del suelo permitido que se le asigne, para lograr su integración al contexto urbano de la zona en que se encuentre ubicado y, de igual manera, para prevenir, atenuar o compensar alteraciones significativas al ambiente en el territorio del Estado, y
- V. Configurar la imagen urbana de los nuevos desarrollos en el marco de los elementos naturales y paisajísticos existentes¹³⁶.

El art. 52 de la LAE establece que los municipios no podrán expedir licencias de uso de suelo, o prórrogas a la misma que contravengan lo establecido en los planes de ordenamiento ecológico, de desarrollo urbano, en los decretos de áreas naturales protegidas o la normatividad ambiental y urbana, la LGEEPA, esta Ley, así como demás ordenamientos y disposiciones reglamentarias aplicables.

En caso de tratarse de un uso de suelo que pueda generar un impacto ambiental significativo se recabará la opinión de cabildo y se solicitará un dictamen técnico por parte de la SEGAM y la SEDUVOP cuando así proceda en los términos del art 54 de la LAE.

En el caso de las ANP aplicará lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Será la Secretaría quién autorice la transferencia de permisos para actividades de construcción dentro de un área natural protegida, los cuales representarán un derecho para construir o incrementar la densidad de una construcción en metros.

El estudio técnico de los permisos transferibles deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La vocación natural del suelo y del área debe ser adecuada para estos fines;
- II. La existencia de un alto valor del terreno por el desarrollo urbano en la zona;

¹³⁶ Art. 49 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí

- III. Las condiciones de uso y aprovechamiento de los recursos naturales, tanto en el corto como en el largo plazo;
- IV. Las condiciones de mercado de los recursos, bienes y servicios ofrecidos;
- V. Título de propiedad del predio;
- VI. Ubicación del terreno y planos de construcción de las obras a realizarse, y
- VII. El número de autorización de la manifestación de impacto ambiental que haya otorgado la autoridad correspondiente.

Sin embargo la Secretaría podrá revocar las autorizaciones otorgadas sobre instrumentos económicos en los casos establecidos en el art. 115 de la LAE.

EXPROPIACION

Para la adquisición de la reserva territorial patrimonial por medio de la expropiación en las localidades correspondientes al municipio de Catorce, se tomará como base la Ley de Expropiación, reformada por última vez en el diario oficial de la federación el 4 de diciembre de 1997.

En esta se indican, en el art. 1º, los casos en los que se podrá aplicar esta ley. Se mencionan como relevantes:

El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público, la apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano, el embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo, la conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional, la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación, la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

Los procedimientos legales para llevar a cabo los trámites necesarios para la expropiación, tanto por parte de las autoridades como de los propietarios afectados, se estipulan en los art. 2º al 21 de la ley antes mencionada.

Cuando se expropian bienes ejidales o comunales para obras de benéfico social o de interés público de acuerdo a la legislación aplicable, en favor de los gobiernos del Estado o Municipales, se promoverá que los ejidatarios y comuneros afectados, participen de forma preferente en los beneficios derivados de las obras y programas que se realicen, a través de programas de desarrollo social o participando en la constitución y operación de proyectos¹³⁷.

¹³⁷ Art. 114 Ley de Desarrollo Urbano de San Luis Potosí

VIVIENDA



Fotografía No. 144 Vivienda mixta en Real de Catorce.

Las normas en materia de vivienda se aplican a los objetivos de cubrir la demanda actual y futura de vivienda garantizando el acceso de la población a una vivienda digna generando oferta de suelo y esquemas de financiamiento y promocionar la vivienda mediante los programas urbanos.

Según el art. 2º de la Ley Federal de Vivienda las principales políticas Nacionales en materia de vivienda son:

- La ampliación de las posibilidades de acceso a la vivienda que permita beneficiar al mayor número de personas, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos;

- La constitución de reservas territoriales y el establecimiento de oferta pública de suelo para vivienda de interés social;
- La coordinación de los sectores público, social y privado para estimular la construcción de vivienda en renta, dando preferencia a la vivienda de interés social;
- El mejoramiento de los procesos de producción de la vivienda y la promoción de sistemas constructivos socialmente apropiados;
- El apoyo a la construcción de la infraestructura de servicios para la vivienda, a través de la participación organizada de la comunidad;
- La integración de la vivienda a su entorno ecológico y la preservación de los recursos y características del medio ambiente;
- La promoción de actitudes solidarias de la población para el desarrollo habitacional y el impulso a la autoconstrucción organizada y al movimiento social cooperativista de vivienda;
- La información y difusión de los programas públicos habitacionales, con objeto de que la población beneficiaria tenga un mejor conocimiento y participación en los mismos.

Según la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí le corresponde al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar programas y acciones que faciliten la adquisición de predios en áreas urbanas para la construcción de vivienda popular y de interés social, y administrar sus reservas territoriales, previendo los instrumentos y sistemas de acción urbanística¹³⁸.

A la Comisión Nacional de Fomento a la Vivienda (CONAFOVI) le corresponde formular, conducir y evaluar la política general de vivienda; Promover, coordinar o realizar los programas habitacionales que determine el Ejecutivo Federal en los que se estimula la construcción de viviendas de interés social destinadas al arrendamiento; Coordinar el sistema nacional de vivienda e integrar y formular los programas de diseño y construcción de la vivienda, para el bienestar y desarrollo de la familia incorporando criterios ecotécnicos y fomentando el uso de las tecnologías más adecuadas, con la participación de los Estados y Municipios en sus respectivas circunscripciones, entre otras¹³⁹.

Las acciones públicas en materia de vivienda se programarán a través del Programa Sectorial de Vivienda, los programas institucionales de las entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo acciones habitacionales y los programas operativos anuales de la SEDUE y de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que regirán la ejecución de las acciones habitacionales específicas¹⁴⁰. El Programa Sectorial de Vivienda será formulado por la SEDUE, su contenido se estipula en el art. 9º de la Ley Federal de Vivienda. A este programa deberán ajustarse los programas institucionales que se formulen y que incluyan acciones habitacionales.

Para la promoción de la vivienda se podrán transferir áreas o predios del Estado a los Municipios en los términos del art. 111 de la Ley de Desarrollo Urbano de San Luis Potosí y de la Ley General de Asentamientos Humanos, cap. VI.

El aprovechamiento de áreas y predios ejidales o comunales que formen parte de la zona de urbanización ejidal, se sujetarán a las normas de la ley antes mencionada, de la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley Agraria y al presente plan¹⁴¹. Los requisitos para la incorporación de predios ejidales se enumeran en el art. 115 y los procedimientos en el 117 de la Ley de Desarrollo Urbano de San Luis Potosí.

¹³⁸ Art. 109

¹³⁹ Art. 6o Ley Federal de Vivienda

¹⁴⁰ Art. 7 Ley Federal de Vivienda

¹⁴¹ Art. 113

Para el desarrollo de vivienda y en urbanizaciones nuevas se deberán seguir los lineamientos del art 128 en materia de vialidad pública, las licencias de uso de suelo se estipulan en los art. 129 al 146. y los lineamientos generales de construcción en el art. 156 de la Ley de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

En cuanto a la producción y distribución de materiales de construcción para la vivienda referirse a los arts. 30 al 37 de la Ley Federal de Vivienda. Las normas y tecnología para las viviendas se estipulan en los arts. 38 al 44 de la misma ley.

ACTIVIDAD ECONOMICA

La actividad económica se dividió en agricultura, ganadería y turismo principalmente y unas incipientes minería, industria y comercio, actividades principales del sector económico cuyo impulso en el municipio se contempla en el presente plan. Cada subtema especifica las estrategias y acciones para el fomento de dichas actividades y posteriormente expone la normativa aplicable.

AGRICULTURA



Fotografía No. 145 Agricultura: Fomentar los cultivos de poco consumo como el maguey y nopal
(Cortesía conservación humana A.C.)

En el rubro de la agricultura, en el Municipio de Catorce se contempla fomentar los cultivos de poco consumo de agua como el maguey, nopal, maíz, frijol, así como la lechuguilla para trabajarla posteriormente como artesanía.

La normativa en materia de extracción del agua para uso agrícola se encuentra estipulada en el tema de recursos hidráulicos de este capítulo.

Para promover el desarrollo rural sustentable¹⁴², en el Municipio de Catorce se tomó como referencia principal la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. A este efecto entendemos por:

- Agentes de la Sociedad Rural. Personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran a la sociedad rural;
- Comisión Intersecretarial. La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable
- Consejo Distrital. El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural
- Consejo Estatal. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable
- Consejo Mexicano. El Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable
- Consejo Municipal. El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable
- Ley: Ley de Desarrollo Rural Sustentable
- Secretaría. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Como objetivos generales citados en el art. 5º de la Ley podemos mencionar los siguientes:

- I. Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;
- II. Corregir disparidades de desarrollo regional a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción integral del Estado que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;
- III. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación mediante el impulso de la producción agropecuaria del país;
- IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable; y
- V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura nacional.

El cumplimiento de estos objetivos y las metas a corto, mediano y largo plazo se establecen, en primera instancia en el Plan Nacional de Desarrollo. Para ello se deberá de formular una programación sectorial a corto, mediano y largo plazo de conformidad con los lineamientos del art. 13 de la Ley. Será la Comisión Intersecretarial quién propondrá el Programa Especial Recurrente para el Desarrollo Rural Sustentable que comprenderá las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación del empleo y a garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y en las poblaciones económica y socialmente débiles. Las acciones a fomentar se estipulan en el art. 15 de la Ley, entre ellos destacan la infraestructura y el equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable, combate a la pobreza y la marginación en el medio rural, seguridad en la tenencia y disposición de la tierra y la promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios.

¹⁴² Entendiendo este como el mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y la presencia de los servicios ambientales necesarios para evitar el deterioro de dichos recursos.

En el marco de la Política Nacional de Investigación para el Desarrollo Rural Sustentable y de acuerdo al art. 33 de la Ley se deberá de fomentar la investigación rural en el Municipio. De la misma forma se deberá adoptar una política de capacitación a través del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, atendiendo la demanda de la población rural y sus organizaciones (cap. III de la Ley “De la Capacitación y Asistencia Técnica”).

El Gobierno Federal deberá promover la capacitación vinculada a proyectos específicos y con base en necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnologías apropiadas, formas de organización con respeto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias y búsquedas de mercados y el financiamiento rural (art. 49 de la Ley).

Los gobiernos federales y estatales estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos, y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias (art. 53 de la Ley). Según el art. 59 los apoyos a la reconversión productiva en la actividad agropecuaria y agroindustrial se orientarán a impulsar preferentemente:

- I. La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar, o que generen empleos locales;
- II. El establecimiento de convenios entre industrias y los productores primarios de la región para la adquisición de materias primas;
- III. La adopción de tecnologías sustentables ahorradoras de energía; y
- IV. La modernización de infraestructura y equipo que eleve su competitividad.

El Ejecutivo Federal aportará recursos, de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación, que podrán ser complementados por los que asignen los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios (Art. 64). Para mayor referencia, sobre el Sistema Nacional de Financiamiento consultar el cap. XI de la Ley, arts. 116 a 123.

GANADERIA

De acuerdo a las estrategias del presente plan se fomentarán en el municipio de Catorce la cría de ganado caprino así como la industrialización de productos lácteos. Para desarrollar una normativa al respecto nos basamos en la Ley Federal de Sanidad Animal y en la Ley Ganadera del Estado. A este efecto se entenderá por:

- Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

La Ley Ganadera del Estado estipula lo siguiente: Se deberá de promover el manejo racional, la utilización adecuada, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería; el cumplimiento de la carga animal óptima; la evaluación periódica, la certificación de la condición del pastizal y el mejoramiento de los pastizales deteriorados incluyendo el control de especies nocivas.

Se deberá fomentar también la construcción de infraestructura necesaria como obras y construcciones para la conservación del suelo y agua.

Al paralelo se fomentará la investigación y la educación sobre la importancia, valor y conservación de los recursos naturales de los pastizales así como la conservación y fomento de la fauna silvestre con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema¹⁴³.

Según el art. 12 de la misma ley, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y los presidentes municipales, delegados y autoridades en congregaciones, comunidades y rancherías son las autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta normativa. Estos deberán asumir sus facultades claramente expresas en los arts 13 al 15 de la ley antes mencionada. En esta se estipulan también los requisitos para que los ganaderos obtengan sus títulos de marcar, en los arts. 18 a 21.

Todos los establecimientos en dónde se concentren, sacrifiquen, industrialicen, procesen, empaquen, refrigieren o expendan productos o subproductos animales para consumo humano, los que fabriquen o expendan alimentos procesados para consumo de animales que representen un riesgo zoonosario, los que fabriquen o expendan productos químicos, farmacéuticos o biológicos para uso en animales y los demás que marca la Ley Federal de Sanidad Animal en el art. 18 deberán cumplir con las normas zoonosarias ahí estipuladas y tramitar su certificado.

Será la Secretaría la encargada de promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de sanidad animal y regular las medidas zoonosarias establecidas en el art. 11 de la misma Ley, así como aplicar las infracciones y sanciones en caso de no acatarla. Los establecimientos anteriormente mencionados deberán inscribirse a catastro del municipio.

La comercialización de productos y la industria de la leche se normarán por los artículos 92 a 97 de la Ley Ganadera del Estado.

Queda prohibida la instalación de todo tipo de explotaciones lecheras en los centros de población. Las que se pretendan establecer lo harán fuera de los mismos, previa autorización de las autoridades sanitarias y presidentes municipales de la localidad¹⁴⁴.

A falta de disposición expresa en las leyes antes mencionadas se aplicarán las siguientes: Ley Estatal de Protección a los Animales; Código Civil del Estado; Código de Procedimientos Civiles para el Estado; Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley Ganadera del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de la Ley de Fomento Agropecuario.

INDUSTRIA

El Municipio de Catorce cuenta con escasos recursos hídricos, razón por la cual la instalación de industria se ve restringida. Sin embargo las estrategias plantean fomentar la industria ligera como la producción de adobe y block de concreto ya existente. La pequeña industria y la industria familiar y artesanal serán impulsadas, así como la capacitación para el empleo. Como referencia en materia de actividad industrial se mencionan las siguientes leyes:

- Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente en Materia de Auditoría ambiental.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

¹⁴³ Art. 66

¹⁴⁴ Art. 97 de la Ley Ganadera del Estado

Auditoría ambiental

Para la normativa en materia de auditoría ambiental entenderemos por:

Ley: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Procuraduría: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

Reglamento: Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Auditoría Ambiental

Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

La Procuraduría y la Secretaría serán las encargadas de gestionar convenios y apoyar la ejecución de las auditorías ambientales junto con la Secretaría.

Toda empresa o industria que produzca efectos ambientales deberá contar con un certificado como industria limpia después de haberse sometido a una auditoría ambiental. Esta última se llevará a cabo en los términos establecidos por el reglamento.

A fin de cubrir todos los efectos ambientales que puede provocar una empresa, las medidas derivadas de las auditorías deberán garantizar no sólo el cumplimiento de las disposiciones vigentes en las materias que tengan o puedan tener incidencia en el ambiente o los recursos naturales, sino además la adopción de parámetros extranjeros e internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería, en los aspectos no regulados por aquéllas. Dichas medidas deberán estar incorporadas en los términos de referencia señalados en el artículo 10 del reglamento¹⁴⁵.

Según el artículo 26 del reglamento el certificado como industria limpia tendrá vigencia de dos años y podrá ser prorrogado por el mismo periodo, a petición del interesado siempre y cuando un auditor ambiental acredite que la instalación opera conforme a los alcances previstos en los instrumentos a que se refiere el artículo anterior o incluso ha mejorado las condiciones de funcionamiento conforme a las cuales le fue otorgado dicho certificado.

Localización de la industria

La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí estipula lo siguiente:

Los parques o zonas industriales deberán ubicarse separadamente de las áreas de vivienda; sus terrenos deberán tener fácil acceso por carreteras regionales o vías férreas, posibilidad de dotación de energía eléctrica y carecerán de pendientes que excedan del ocho por ciento, las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas de su emplazamiento, deberán asegurar la dispersión de contaminantes;

Las industrias de alto riesgo o peligro de contaminación, se deberán situar fuera de los límites del centro de población a una distancia no menor de dos kilómetros, sin perjuicio de adaptarse las precauciones y demás medidas que fueren necesarias de acuerdo a las normas que emitan las autoridades competentes¹⁴⁶.

Para el fomento a las actividades del sector secundario en localidades y la capacitación para el empleo, se deberán consultar las siguientes leyes: Ley para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, Ley federal para el fomento de la microindustria y la actividad artesanal así como la Ley de fomento artesanal del Estado.

¹⁴⁵ Art. 4 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Auditoría Ambiental

¹⁴⁶ Art. 93 fracción IV

TURISMO



Fotografía No. 146 Interior del Túnel de Ogarrío, Municipio de Catorce

Como estrategias principales del rubro turístico en el Municipio de Catorce, el presente plan propone el apoyo al ecoturismo, la delimitación de perímetros de conservación patrimonial y promoción turística en torno a conjuntos vernáculos, arquitectura civil y religiosa de valor patrimonial, estaciones de ferrocarril e instalaciones mineras. En el Área Natural Protegida se propone la regulación del turismo existente y la senderización de los caminos que actualmente se encuentran en muy mal estado.

Cabe mencionar que la cabecera municipal se encuentra inscrita en un programa de apoyo federal llamado Pueblos Mágicos por lo que las estrategias en el presente plan pretenden asegurar la permanencia del poblado en el programa y la canalización del potencial turístico a otras zonas del municipio.

Para la realización de la normativa en materia turística, el primer referente lo constituye la Ley Federal de Turismo, por lo tanto entenderemos por:

- Ley: Ley Federal de Turismo
- Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de Turismo.
- Reglamento Interior: Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo,
- Secretaría: Secretaría de Turismo

Esta ley tiene por objetivo programar la actividad turística; elevar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes de municipios con afluencia turística; determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos; preservar el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; optimizar la calidad de los servicios; fomentar la inversión de capitales nacionales y extranjeros; fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región; y garantizar a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo del sector turismo, entre otros (art. 2^o).

Para el correcto desarrollo de los proyectos turísticos se deberá de considerar la inclusión del municipio y sus áreas de interés al programa sectorial turístico (art.8), elaborado por la Secretaría así como buscar la declaratoria de *zona de desarrollo turístico prioritario* (art. 13, 14). Dicha declaratoria permite el acceso a recursos o apoyos que podrán emplearse en el fomento y creación de empresas turísticas (art. 15) y en la creación o adecuación de la infraestructura necesaria (art. 16). Tal es el caso del El Fondo Nacional de Fomento al Turismo cuyos beneficios se especifican en el art. 28 de la ley.

Los requisitos necesarios para ingresar al Registro Nacional de Turismo, están especificados en el artículo 36 de la Ley, pasando a formar parte, de esta manera, al Catálogo Nacional Turístico, instrumento de difusión y promoción de la Secretaría, cuyos beneficios se especifican en los arts 8 al 11 y del 21 al 23 del Reglamento de la Ley Federal de Turismo.

En lo referente a las obligaciones o deberes de los prestadores de servicios, se considerara lo especificado en el artículo 35 de la ley y en referencia a la oferta de apoyo en la elaboración de programas de capacitación turística y el establecimiento de escuelas y centros de capacitación en la rama turística, por parte de la Secretaria de Turismo, se hace referencia al artículo 30.

Los deberes de los establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes están contenidos en los artículos 25 al 28 del reglamento. Las directrices bajo las cuales los guías de turistas deberán prestar sus servicios están contenidas en los artículos 44 al 57 del reglamento. Los establecimientos de alimentos y bebidas se regularan de acuerdo al artículo 61.

De acuerdo al artículo 2^o, de la ley de turismo del estado de San Luis Potosí, la aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Turismo Estatal; y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias. Se deberá de considerar para cualquier acción relacionada a este plan o cualquier otra referente al tema turístico, a la Dirección de General de Planeación Estratégica y Política Sectorial de la Secretaría de Turismo, la cual tiene por misión diseñar y proponer los lineamientos de la política turística nacional y coordinar las acciones de proceso de planeación estratégica del sector, entre otros, los cuales están descritos en el Reglamento Interno (art. 21). El Consejo de Promoción Turística de México auxiliará a la Secretaría en la planeación, diseño y de las políticas y estrategias de la promoción turística a nivel nacional e internacional¹⁴⁷.

Las atribuciones de los ayuntamientos en materia turística, son los estipulados en el artículo 18 de la Ley de Turismo de Estado de San Luis Potosí, entre ellas destacan:

- Elaborar el Programa de Fomento Turístico Municipal, cuando las condiciones y características propias del municipio de que se trate lo ameriten;
- Difundir los programas turísticos;
- Propiciar el aprovechamiento sustentable del territorio municipal en favor del turismo;
- Fomentar y preservar las áreas susceptibles de constituirse en atractivo turístico;

¹⁴⁷ Art. 6 Estatuto Orgánico del Consejo de Promoción Turística de México

- Colaborar en los términos que establezca la ley de la materia, con los gobiernos Federal y Estatal en el rescate y conservación de las zonas arqueológicas ubicadas dentro de la región de que se trate.
- Participar con los gobiernos Federal y Estatal, así como con los prestadores de servicios turísticos en la constitución de fondos de fomento turístico.
- Vigilar que la publicidad, instalaciones, equipos fijos o móviles, o cualquier otro objeto, no demeriten el aspecto típico o el estilo arquitectónico de las poblaciones.
- Establecer y operar el Sistema de Información Turística Municipal.
- Establecer medidas adicionales de protección y auxilio para el turista.
- Promover el uso adecuado del idioma nacional en la denominación de establecimientos expresiones turísticas.
- Tomar en consideración las opiniones, usos y costumbres de las comunidades indígenas de los lugares en que se encuentren asentadas, en los casos en que se desarrollen en las mismas, proyectos que les afecten.

Según el Art. 19 de la ley antes mencionada, en aquellos municipios con actividad turística significativa, los ayuntamientos podrán integrar sus propios Consejos Consultivos Turísticos, con la participación de los representantes de los sectores públicos, social y privado locales, de conformidad con la legislación aplicable y con el auxilio de la Coordinación, los que serán presididos por el Presidente Municipal o el funcionario que éste designe.

El registro estatal de turismo se realizará de acuerdo a los artículos del 21 al 26.

El programa estatal de fomento al turismo se regirá de acuerdo al artículo 27 al 34.

En cuanto a la capacitación en materia de turismo, se hará referencia a lo indicado en los artículos 35 al 37.

En lo referente al impulso y deberes de los prestadores de servicios turísticos tanto sociales, infantiles y en general, así como en lo referente a los derechos del turista, éstos se regirán de acuerdo a las disposiciones contempladas en los artículos 38 al 52.

Turismo en áreas naturales protegidas

De acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de áreas naturales protegidas, el uso turístico y recreativo dentro de estas áreas se podrá llevar a cabo bajo los términos que se establezcan en el programa de manejo de cada área natural protegida, y siempre que:

- No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas.
- Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores locales.
- Promueva la educación ambiental.
- La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del área protegida.

En el artículo 83 del mismo reglamento se establece que los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos.
- II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el área.
- III. Respetar la señalización y las zonas del área.
- IV. Acatar las indicaciones del personal del área.
- V. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos.

- VI. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la Secretaría realice labores de vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia, y
- VII. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

MINERIA



Fotografía No. 147 Mina Socavón del Refugio

En materia de minería, en el municipio se explota actualmente el mármol y el antimonio, siendo parte de las estrategias el fomentar esta explotación así como la de la plata en La Luz y La Concepción. Para ello nos basaremos en la Ley Minera, reglamentaria del artículo 27 constitucional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a quien, en este capítulo, se denominará la Secretaría.

Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (art. 2 de la Ley Minera).

Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos (art. 4 de la Ley Minera):

- I. Minerales o sustancias de uso industrial que contengan antimonio, arsénico, berilio, bismuto, cadmio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, iridio, litio, manganeso, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, renio, rodio, selenio, talio, tantalio, telurio, titanio, tungsteno, vanadio o zinc;
- II. Minerales de uso industrial siguientes: actinolita, alumbre, alunita, andalucita, anhidrita, antofilita, arfvedsonita, ascharita, azufre, barita, bauxita, bloedita, boehmita, boracita, bórax, brucita, carnalita, celestita, cianita, colemanita, cordierita, corundo, crisotilo, cuarzo, diáspora, diatomita, dolomita, dumortierita, epsomita, estroncianita, flogopita, fluorita, gibbsita, glaserita, grafito, granate, hidromagnesita, howlita, inderita, inyoita, kainita, kernita, kieserita, langbeinita, magnesita, mirabilita, muscovita, nitrato de sodio, palygorskita, pirofilita, polihalita, priceita, quiastolita, sassolita, sepiolita, sillimanita, silvita, sussexita, talco, taquidrita, thenardita, tremolita, trona, ulexita, vermiculita, vivianita, witherita, wollastonita, yeso y zircón;
- III. Tierras raras;
- IV. Gemas minerales;
- V. Sal gema, así como las sales y los subproductos que se obtengan de salinas formadas directamente por aguas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial;
- VI. Productos derivados de la descomposición de las rocas cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos subterráneos, como el caolín y las montmorillonitas, al igual que las arenas de cuarzo, feldespatos y plagioclasas;
- VII. Las materias minerales u orgánicas siguientes, susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes: apatita, colofana, fosforita, fosfosiderita, francolita, variscita, wavellita y guano;
- VIII. Los combustibles minerales sólidos siguientes: antracita, carbón mineral, lignito y turba, y
- IX. Los demás que determine el Ejecutivo Federal, mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, atendiendo a su uso industrial debido al desarrollo de nuevas tecnologías, a su cotización en los mercados internacionales o a la necesidad de promover la explotación racional y la preservación de los recursos no renovables en beneficio de la sociedad.

Quienes estén realizando la exploración o explotación de los minerales o sustancias a que se refiere la fracción IX anterior, con base en las disposiciones del derecho común, tendrán derecho preferente para obtener la concesión minera correspondiente, siempre que la soliciten en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley (art. 5 de la Ley Minera):

- I. El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos;
- II. Los minerales radiactivos;
- III. Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos;

- IV. Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin;
- V. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto, y
- VI. La sal que provenga de salinas formadas en cuencas endorréicas.

La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades (art. 6 de la Ley Minera).

Las atribuciones de la Secretaría se especifican en el art. 7º de la Ley mencionando entre otras: la regulación y promoción de la exploración y explotación, al igual que el aprovechamiento racional y preservación de los recursos minerales de la Nación, la participación en la elaboración de normas técnicas, la expedición de títulos de concesión y de asignación mineras, llevar el Registro Público de Minería y la Cartografía Minera y resolver controversias.

La Secretaría podrá solicitar la colaboración de otras autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la Ley Minera.

Para promover el mejor aprovechamiento de los recursos minerales de la Nación, la Secretaría se apoyará en el Consejo de Recursos Minerales, organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por dicha dependencia cuyas atribuciones se mencionan en el art. 9 de la Ley Minera.

La exploración y explotación de los minerales o sustancias materia de esta Ley sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría. Las concesiones mineras serán de exploración y de explotación.

La exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo por el Consejo de Recursos Minerales, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente en favor de este organismo por la Secretaría y cuyo título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación. Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras.

Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos de incorporación de zonas a reservas mineras se expedirán, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de tercero (art. 10 de la Ley Minera).

Toda concesión, asignación o zona que se incorpore a reservas mineras deberá referirse a un lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende.

Los lados que integran el perímetro del lote deberán estar orientados astronómicamente Norte-Sur y Este-Oeste y la longitud de cada lado será de cien o múltiplos de cien metros, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros.

La localización del lote minero se determinará con base en un punto fijo en el terreno, denominado punto de partida, ligado con el perímetro de dicho lote o ubicado sobre el mismo.

La liga del punto de partida será perpendicular preferentemente a cualquiera de los lados Norte-Sur o Este-Oeste del perímetro del lote (art. 12 de la Ley Minera).

Las obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, al igual que dentro de la zona federal marítimo-terrestre y las **áreas naturales protegidas**, únicamente podrán realizarse con autorización de la autoridad que tenga a su cargo los referidos bienes, zona o áreas, en los términos que señalen las disposiciones aplicables (art. 20 de la Ley Minera).

Los artículos 27 a 39 de la Ley establecen las obligaciones que imponen las concesiones, asignaciones mineras y el beneficio de los metales. Los artículos 40 a 45 tratan la nulidad, cancelación, suspensión e insubsistencia de derechos. Los artículos 46 a 52 el Registro Público de Minería y la Cartografía Minera y del 53 al 59 las inspecciones, sanciones y recursos.

El Reglamento de la Ley Minera establece los mecanismos para la instrumentación de los programas y acciones previstos en esta Ley y precisará las características del pequeño y mediano minero por mineral o sustancia, con base en sus ingresos por ventas, el tonelaje total que extraigan o su participación en la producción nacional.

INFRAESTRUCTURA

Para el cumplimiento de los lineamientos en materia de infraestructura tales como la elaboración de proyectos integrales de agua potable y drenaje, así como sus plantas tratadoras en los principales centros de población, se seguirá la normativa que a continuación se expone y se hará referencia a la Ley de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales para el estado y municipios de San Luis Potosí.

Para las áreas urbanas se establece una dotación de agua potable de 200 lts/hab/día y se considera como mínimo una descarga a la red del drenaje del 75% de esta dotación.

En la captación hidráulica para usos urbanos, se deberán prever las siguientes medidas:
Controlar el uso de fertilizantes y pesticidas, para no contaminar o alterar la calidad de los cuerpos hidráulicos.

No se debe permitir descargas de aguas residuales sin tratamiento previo directamente sobre cualquier cuerpo hidráulico.

No se debe permitir captaciones de agua abajo de una descarga residual, aun cuando estas sean tratadas.

El agua captada, antes de su conducción a un centro de población, deberá ser potabilizada.

Para el tendido de la red hidráulica de distribución se deberán considerar los siguientes criterios: Todo tendido hidráulico deberá ser subterráneo y alojado en una zanja. Sólo en casos excepcionales, se usará tubería de acero en desarrollos superficiales. Cuando el agua tenga propiedades incrustantes se deberá estabilizar desde su captación para evitar daños en la tubería e instalaciones.

La distancia mínima de separación entre la tubería hidráulica principal y la sanitaria, telefónica o eléctrica, deberá ser de 2.50 metros. Toda tubería hidráulica se tenderá por encima de la sanitaria, a una distancia mínima de 0.50 metros.

Para el tendido de la red sanitaria se deberán considerar los siguientes criterios:

Los albañales de servicio se deberán colocar uno por cada predio hacia el colector de la zona, previendo pendientes mínimas del 2%, además de un registro en el interior del predio, en su lindero frontal, y con medidas mínimas de 0.40 x 0.60 metros, por 0.90 metros de profundidad.

Para la protección del tendido del paso vehicular, deberá haber una profundidad mínima de 0.70 metros, entre nivel de piso y lomo superior de tubería, en diámetros de hasta 0.45 metros. Para diámetros mayores, la profundidad deberá ser hasta de 1.20 metros.

Todo tipo de planta de tratamiento deberá estar cercada en su perímetro, y alejada por lo menos a 500 metros de cualquier cuerpo hidráulico importante, para evitar su contaminación. Se deberán emplazar en las partes más bajas del poblado, para facilitar la conexión y operación de los colectores convergentes a ellas. No se deberán construir en suelos fríaticos inmediatos, y si es el caso, hacer las obras necesarias para garantizar que no se produzcan filtraciones. Se deberá prohibir cualquier uso recreativo en sus instalaciones o en su entorno inmediato. Se deberá separar, por lo menos, a 100 metros de tiraderos de desechos sólidos.

En cuanto a la energía eléctrica se tomarán como mínimo los siguientes índices: vivienda popular de interés social 2.9 KVA/viv, vivienda media 4.7 KVA/viv, vivienda residencial 8.2 KVA/viv, para centros y subcentros de servicios urbanos 882.4 KVA/ha, para industria 1,176 KVA/ha y para espacios públicos 15.3 KVA/ha.

COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Como estrategia principal en el tema de comunicaciones y transportes en Catorce se considera la comunicación regional del municipio como detonador de comercio. Las acciones específicas se enuncian en los apartados siguientes. La normativa se basa en la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus Reglamentos, en el Manual Normativo de Vialidad y en la Ley que establece el derecho de vía y su aprovechamiento en las vías terrestres de comunicación Estatal.

CARRETERA ESTATAL PAVIMENTADA

Para el mejoramiento y ampliación de la carretera Estatal Charcas-Vanegas incluyendo la pavimentación del tramo Guadalupe el Carnicero-Charcas, será la Junta Estatal de Caminos (JEC) quién fijará las normas que deberán observarse para el aprovechamiento del derecho de vía y zonas aledañas y realizará la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones autorizadas.

Se requiere permiso previo otorgado por la J.E.C para:

La construcción de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, establecimiento de paradores, instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad, en los siguientes lugares: zona aledañas, zonas en las que por su ubicación especial afecte la operación, visibilidad o perspectiva panorámica, en perjuicio de la seguridad de los usuarios y en carreteras estatales que crucen zonas consideradas suburbanas.

La Secretaría definirá en qué carreteras estatales se requiere la instalación de paradores, escuchando, cuando sea necesario, opiniones de otras dependencias federales o estatales. Independientemente de lo anterior, los particulares podrán presentarse con un solicitud para la instalación de paradores en puntos distintos a los definidos por la Junta.

En cuanto a las substancias peligrosas transportadas sobre carreteras estatales se deberá consultar el reglamento federal para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

En cuanto a la regularización del peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de auto transporte de pasajeros, de turismo y de carga que transiten en los caminos de jurisdicción estatal se deberá consultar el Reglamento sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de auto transporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción estatal.

Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario tener concesión o permiso del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Junta Estatal de Caminos y con sujeción a los preceptos de la Ley que establece el derecho de vía y su aprovechamiento en las vías terrestres de comunicación Estatal.

En cuanto a la regularización de la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes, los cuales constituyen vías generales de comunicación, así como los servicios de auto transporte estatal que en ellos operan y sus servicios auxiliares se consultará la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y la Ley que establece el derecho de vía y su aprovechamiento en las vías terrestres de comunicación Estatal.

CARRETERA RURAL PAVIMENTADA

Se considera la pavimentación de la carretera rural Estación Catorce-Tanque de Dolores cuya normativa es la de la carretera estatal pavimentada.

CAMINO RURAL DE TERRACERIA

En el municipio de Catorce se realizarán las siguientes acciones: mejoramiento y ampliación del camino de Vigas de Coronados a San José de Coronados. Mejoramiento de los caminos Charco Largo-Santa María del Refugio-Tanque de Dolores, La Cardoncita-Tanque de Dolores, Estación Wadley-San José de Coronados, Estación Wadley-Vigas de Coronados, Catorce-Alamitos de los Días, de Real de Maroma a Villa de Guadalupe y San Antonio de La Cruz a Potrerillos. Estos caminos se mejorarán como terracerías en una primera etapa para su posterior pavimentación.

Como nuevas vialidades vehiculares se contemplan Potrero- La Paz, Refugio de los Amaya-Ojo de agua, Ojo de Agua-Real de Catorce, Ojo de Agua-Potrerrillos, Alamitos de los Días-carretera San José Coronados y San José Coronados-Real de Maroma.

Para la realización de dichas acciones aplica la siguiente normativa:

Se deberá realizar un estudio de suelos para conocer el terreno de cimentación, su resistencia a la erosión e intemperismo, permeabilidad, estabilidad volumétrica y química, y su resistencia al esfuerzo cortante. En el caso de las rocas, su inalterabilidad ante agentes atmosféricos, permeabilidad y trabajabilidad.

Las terracerías deberán tener una resistencia adecuada para soportar las cargas transmitidas por el pavimento por peso propio y por tránsito, tener resistencia a los factores del medio ambiente que puedan afectar su resistencia, durabilidad, estabilidad volumétrica y química.

Las características de los materiales para la construcción de terracerías, deberán apegarse a lo descrito en el Capítulo III del Manual de Administración de Pavimentos en Vialidades Urbanas, tabla No.12

Las terracerías deberán tener una resistencia adecuada para soportar las cargas transmitidas por el pavimento por peso propio y por tránsito, tener resistencia a los factores del medio ambiente que puedan afectar su resistencia, durabilidad, estabilidad volumétrica y química.

Las características de los materiales para la construcción de terracerías, deberán apegarse a lo descrito en el Capítulo III del Manual de Administración de Pavimentos en Vialidades Urbanas, tabla No.12

SEÑALIZACION

Para las normas que deberá cumplir el señalamiento que sea instalado en los caminos empedrados y en los senderos de Huiricuta se sugiere el Manual de Señalamiento Vial Bilingüe, estas normas son complementarias a las estipuladas en el manual de la SEDESOL, para las señales convencionales que sean colocadas en la vialidad.

Los Pavimentos deberán ser regenerados de acuerdo al Manual de Administración de Pavimentos en Vialidades Urbanas

CAMINO RURAL Y CARRETERA ESTATAL EMPEDRADOS



Fotografía No. 148 Empedrados utilizados en calles de la cabecera municipal.

Se considera también la rehabilitación del camino empedrado de acceso a la cabecera y el mejoramiento y ampliación del camino que sube de estación Catorce a Real de Catorce con materiales pétreos de cara lisa. El proyecto y construcción estará a cargo de la JEC, ateniéndose a la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus Reglamentos, al Manual Normativo de Vialidad y a la Ley que establece el derecho de vía y su aprovechamiento en las vías terrestres de comunicación Estatal. Por considerarse de valor histórico, el INAH será consultado en cuanto a materiales y técnicas constructivas tradicionales.

Las terracerías deberán tener una resistencia adecuada para soportar las cargas transmitidas por el pavimento por peso propio y por tránsito, tener resistencia a los factores del medio ambiente que puedan afectar su resistencia, durabilidad, estabilidad volumétrica y química.

Las características de los materiales para la construcción de terracerías, deberán apegarse a lo descrito en el Capítulo III del Manual de Administración de Pavimentos en Vialidades Urbanas, tabla No.12

EQUIPAMIENTO URBANO

Las normas adoptadas para la localización, dosificación y localización del equipamiento corresponden al Sistema Normativo de Equipamiento Urbano de la SEDUE, actual Secretaría de Desarrollo Social. En algunos casos estas normas han sido ajustadas para su mejor adecuación al municipio.

El equipamiento urbano se distribuirá en los centros de población conforme a las normas de dotación de las siguientes tablas:

Cuadro No.106 Normas de dotación de equipamiento, nivel básico.

JERARQUIA URBANA Y NIVELES DE SERVICIO BASICO CON UN RANGO DE POBLACION DE 5000 A 10,000 HAB.			
Equipamiento	Unidad	Radio de Servicio Regional	Radio de Servicio Urbano
Jardin de Niños	6 aulas	1.5 km	750 mts.
Escuela Primaria	12 aulas	5 km	500 mts.
Biblioteca Mpal.	24 aulas		1.5 km
Casa de Cultura	758 m ²	30 km	Centro de Población
Centro Social Popular	250 m ²	15 km	1340 a 670 mts.
Centro de Salud Rural (poblacion concentrada)	181 m ²	5 a 15 km	Centro de Población
Puesto de Socorro	265 m ²	20 a 30 km	10 km
Centro de Desarrollo Comunitario	5 aulas	5 km	700 mts
Plaza de usos Múltiples (tianguis o mercado sobre ruedas)	60 puestos	15 km	750 a 1000 mts
Mercado Publico	60 puestos		750 mts.
Tienda Rural Regional	100 tiendas	10 a 15 km	Centro de Población
Agencia de Correos	1 ventanilla		1000 mts
Oficina Radiofonica	1 ventanilla	30 km	Centro de Población
Unidad Remota de Lineas	1 linea tel.	5 a 12 km	2 a 4 km
Plaza Civica	explanada m ²	15 km	Centro de Población
Juegos Infantiles	1250 m ²		350 a 700 mts
Jardin Vecinal	2500 m ²		350mts
Modulo Deportivo			750 a 1000 mts
Salon Deportivo	1000 m ²	15 km	1000 mts
Palacio Mpal.	Variable	30 km	Centro de Población
Delegación Mpal.	Variable	15 km	Localidad
Cementerio	Variable No. De Fosas	5 km	Centro de Población Y Por Localidad
Comandancia de Policia	60 m ² const.	15 km	Centro de Población Y Por Localidad
Basurero Municipal	Variable	5 KM	Centro de Población Y Por Localidad

Cuadro No.107 Normas de dotación de equipamiento, nivel concentración rural.

JERARQUIA URBANA Y NIVELES DE SERVICIO			
CONCENTRACION RURAL DE 2500 A 5000 HAB.			
Equipamiento	Unidad	Radio de Servicio Regional	Radio de Servicio Urbano
Jardin de Niños	6 aulas	1.5 km	750 mts
Escuela Primaria	6aulas	5 km	500mts
Telesecundaria	6 aulas	10 km	1 km
Biblioteca Mpal.	50 m ²		1.5 km
Centro de Salud Rural	consultorios	5 a 15 km	Centro de Población
Tienda Conasupo	50 m ²		500 a 1.500
Almacen	900 m ²	50 a 250 km	Centro de Población
Agencia de Correos	25.5 m ²		1000 mts
Oficina Radiofonica o Telefonica	18.0 M ²	30 km	Centro de Población
Juegos Infantiles	1250 M ²	1.5 km	750 mts
Modulo Deportivo	Variable m ²	15 km	750 a 1000 mts
Cementerio	Variable m ²	5 km	Centro de Población
Basurero Mpal.	Variable m ²	5 km	Centro de Población

La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, en el Art. 93, apartado III, estipula lo siguiente en materia de ubicación del equipamiento y servicios básicos:

- 1) Las plazas cívicas, jardines y espacios semejantes se ubicarán de preferencia en sitios centrales de cada uno de los distintos barrios o colonias del centro de población, y a su alrededor se situarán edificios destinados a fines que, guardando concordancia con el carácter de tales espacios contribuyan a elevar la imagen del entorno;
- 2) Los edificios de establecimientos dedicados a la educación, se ubicarán de preferencia en las inmediaciones de las áreas verdes y no deberán tener acceso directo a carreteras o vialidades urbanas principales;
- 3) Los hospitales y demás edificios para la atención de salud, se localizarán en las proximidades de las áreas verdes, alejados del ruido y demás elementos contaminantes, y
- 4) Para las colonias o barrios y los nuevos fraccionamientos de los centros de población, se deberán contemplar los servicios de comercio, educación, salud y otros que fueren necesarios para la atención de las necesidades básicas de sus habitantes.

